

## RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve

**VISTO** para resolver el expediente número **52/18-D**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO** y **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

La parte lesa refirió que el día 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fue detenido arbitrariamente por policías municipales, quienes lo golpearon y agregó que posteriormente, encontrándose detenido en las instalaciones de separos preventivos, arribaron agentes de policía ministerial, quienes lo trasladaron a un camino de terracería en el municipio de Comonfort, en donde también recibió agresiones físicas por parte de dichos elementos.

### CASO CONCRETO

#### ● **Violación del Derecho a la Libertad Personal.**

La parte lesa precisó como punto de queja, que la detención de la cual fuera objeto el día 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por parte de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue arbitraria, pues indicó que entre las diecinueve y veinte horas, circulaba sobre una calle de la colonia San Felipe Neri de San Miguel de Allende, a bordo de una camioneta marca XXXX, color blanca, con placas de circulación del Estado de Guanajuato, en compañía de su esposa y sus dos menores hijas, cuando un elemento de policía municipal le marcó el alto pidiéndole que bajara del vehículo. Posteriormente el quejoso cuestionó al oficial de policía sobre los motivos de su actuar, indicándole éste que “*tenía un reporte de andar escandalizando en la vía pública*”, al momento que escuchó que vía radio aquél comunicaba “*ya tengo la unidad detenida*” señalando el sexo y número de los tripulantes; arribando al lugar dos patrullas más, tripuladas por cuatro elementos de policía.

A su vez, señaló que entre dos policías lo bajaron por la fuerza de la camioneta que conducía, momento en el que revisaron el interior de dicho vehículo y fue llevando a la parte trasera del mismo, donde le revisaron sus ropas encontrándole lo que denomina “*sábanas de papel para hacer cigarrillos*”, ante lo cual los policías le cuestionaron si transportaba droga, a lo que les externó que no, momento en el que los policías le refirieron que lo llevarían a barandilla detenido por escandalizar en vía pública, y agregó que en ese instante le colocaron los aros y lo abordaron a una de las patrullas y lo trasladaron a las instalaciones de separos preventivos, precisando que también la camioneta que conducía era trasladada al mismo lugar, la cual era tripulada por un policía y su familia.

Finalmente, mencionó que al arribar a Seguridad Pública municipal y previo a ingresar en barandilla, un diverso elemento le refirió que la camioneta XXXX había participado en un evento, además de ser cuestionado en relación a un tío de él de nombre XXXX, que al reconocer su fotografía que le era mostrada por un elemento de policía, éste le dijo “*ya te chingaste*”.

Cabe señalar que la testigo XXXX(cónyuge), no fue acorde con la mecánica de los hechos expuestos por el quejoso, pues refirió que un policía se acercó a la camioneta que tripulaban apuntándole con su arma larga y de manera prepotente y con lenguaje soez le indicó que se bajara, momento en el que llegaron otras camionetas con policías, quienes abrieron la puerta del lado del quejoso y lo bajaron, llevándose lo hacia la parte de atrás de la camioneta, instante en que lo esposaron y posteriormente lo trasladaron a barandilla observando que al llegar, lo ingresaron a una puerta que pertenecía a las instalaciones de separos municipales, pues dijo:

*“...pasando las canchas se nos atravesó una patrulla de policía municipal, siendo una unidad no camioneta sino vehículo Sedan, de esta unidad baja el que iba manejando siendo un masculino de complexión gruesa, de baja estatura y de inmediato se dirigió a mi pareja y apuntaba hacia nosotros con su arma larga, se acercó a él de manera prepotente y con lenguaje soez ya que dijo “Bájate cabrón o te voy a bajar” a lo que mi pareja les contestó que se calmaran que venía con su familia, en ese momento vi que venían otras camionetas de la policía municipal unas se pararon atrás y otras adelante, de estas camionetas se bajaron varios y rodearon la camioneta, intentaron abrir las puertas tanto la mía como la del chofer, abrieron la puerta del chofer y lo bajaron...se lo llevaron hacia la parte de atrás de nuestra camioneta y de inmediato vi que lo esposaron... se lo llevaron a una patrulla que tampoco era camioneta sino un vehículo al parecer también era un Sedán como el que nos paró y se nos cerró...trasladándonos en mi unidad, la cual manejó un policía del sexo masculino y atrás en el asiento otro elemento pero femenino, yo recuerdo que volteaba hacia atrás para no perder de vista la patrulla Sedán en la que iba mi pareja XXXX, todo esto fue muy rápido, llegamos a la presidencia municipal rumbo a la salida Querétaro, entramos al estacionamiento de policía ya por delante la unidad en donde iba XXXX detenido y nosotros en mi unidad atrás de él, al llegar vi cuando lo metieron por una puerta con reja color negro...”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos mediante oficio XXXX/2018, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, licenciado Luis Ricardo Benavidez Hernández, negó los actos reclamados, precisó como antecedente que el día 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el policía Diego Aguilar Arzola, recibió reporte del sistema de emergencias el cual hacía mención que en la calle de Mesones de la Zona Centro, circulaba una camioneta XXXX, XXXX, color XXXX y que el conductor al parecer portaba arma de fuego.

Agregó la autoridad que al detectarse el citado vehículo en punto de las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, sobre la calle Francisco Márquez de la colonia San Felipe Neri, se le marcó el alto entrevistándose con el conductor al cual se le hizo saber que el motivo de la detención del vehículo era en atención a un reporte ciudadano, mismo al que se le solicitó descender de la unidad, sin que acatara tal indicación, mostrando además renuencia. Abundó que al lugar arribaron igualmente los oficiales Alejandro Vargas López y Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, momento en el cual el quejoso accedió a descender del vehículo, procediendo a solicitarle al conductor autorización para realizar una inspección a su persona y a la camioneta.

Así mismo, la autoridad municipal precisó que en atención a que el quejoso refirió haber fumado marihuana cuando se le detectó dentro de su bolsa derecha del pantalón un paquete pequeño que contenía papel sabana para cigarrillos, los policías procedieron a realizar su aseguramiento y posterior remisión a separos preventivos por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Miguel de Allende en su capítulo 2, artículo 12, fracciones V, IX y XVIII, arribando a barandilla a las 21:00 veintiuna horas quedando a disposición del oficial calificador quien estimó de legal la detención imponiendo arresto por seis horas, mismas que cumplió en punto de las 2:35 horas del día 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, quedado en libertad.

Para confirmar su dicho, la autoridad anexó las siguientes documentales:

- Descriptivo de llamada de fecha 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, cuyo contenido se aprecia que a las 20:32 veinte horas con treinta y dos minutos, se recibió una llamada realizada por el policía segundo Marcos Córdova, quien reportó un vehículo sospechoso marca XXXX color XXXX, la cual al parecer tenía un arma de fuego. (Foja 43)
- Hoja de remisión a separos preventivos folio XXXX, de fecha 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se asentó como faltas administrativas cometidas *al parecer bajo influjos de enervantes, no acatar indicaciones, realizando acciones negativas hacia la población*, invocando el artículo 12, fracciones IX, V y XVIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato. (Foja 21)
- Tarjeta informativa de Reporte de personas con arma de fuego de fecha 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por los policías Diego Aguilar Arzola y Adrián Roberto Sánchez Zúñiga, quienes precisaron que la detención de XXXX, se debió por infligir el Bando de Policía y Buen Gobierno, artículo XII, fracciones V, IV y XVIII, toda vez que el detenido se puso renuente a las indicaciones, a pesar de que se le explicó del reporte, además que manifestó haber fumado marihuana. (Foja 27)
- Audiencia de calificación XXXX de misma fecha, mediante el cual se asentó a manifestación del presentado *se puso agresivo con policía y no acató las indicaciones de los mismos*, documental en la que en la parte inferior derecha se aprecia la firma del quejoso de conformidad, imponiéndole la oficial calificador, Isaura Tapia García seis horas de arresto. (foja 25)
- Boleta de libertad XXXX, cuyo contenido se aprecia que XXXX, se giró boleta de libertad a las 02:35 dos horas con treinta y cinco minutos del día 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Alcaide Municipal. (foja 26)

Atiéndase que el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

*Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes.*

*Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan:*

*V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente;*

*IX.- Inhalar, consumir o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición, bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público;*

XVIII.- *Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva.*

Por otra parte, el elemento de Policía Municipal Diego Aguilar Arzola, precisó que el motivo por el que realizó la detención, fue porque el quejoso se encontraba renuente, agresivo y molesto al solicitarle que se bajara de la unidad, a pesar de que le había explicado que existía un reporte del 911, en donde decía que una camioneta con características a la que tripulaba llevaban armas de fuego y que fue hasta que llegaron sus compañeros Alejandro Vargas López y Adrián Roberto Sánchez Zúñiga cuando el inconforme accedió a bajar de la unidad, agregó tras realizarle la inspección, le encontró papel para hacer cigarros de marihuana, ante lo cual el quejoso manifestó que horas antes había fumado dicho narcótico, motivo por el que le indicó que lo llevaría detenido a barandilla, pues dijo:

*“...al ir circulando en mi unidad RP 130 u otra unidad, sobre fraccionamiento real de cañada, recibo un reporte vía radio del 911 el cual refería que sobre la calle de Mesones de la Calle centro una camioneta color blanca circulaba al parecer en esa unidad personas armadas, por lo que me traslado al lugar y tomé el libramiento Zavala hacia la Avenida Independencia, y en recorrido de la parte baja de esa avenida, y en específico al ir pasando por la calle Francisco Márquez detecto la camioneta con las características reportadas, serían como las 8:40 de la noche, veo la camioneta ya mencionada de frente, procedí a parar mi unidad y bajo de esta antes de que la camioneta pase por donde me encuentro y con comandos y señas le indico al chofer de la camioneta color blanca que detenga su unidad, esta persona no hace caso inmediatamente sino que estaciona su unidad metros adelante, me acerqué a la ventanilla del piloto y como ésta llevaba los vidrios arriba y estaban polarizados no veía yo nada, por lo que le indiqué que bajara su vidrio, y lo baja unos centímetros, le vuelvo a indicar que baje más su vidrio ya que no podía yo ver bien al interior de la unidad, el chofer que ahora sé que es el quejoso, estaba muy molesto y agresivo y nervioso, ya que cuando le pedí que bajara de su unidad, ya que previamente me había identificado con él cómo policía de seguridad municipal y también le hice saber el motivo de haberle solicitado que hiciera alto ya que le informé que había un reporte del 911 en donde decía que una camioneta con las características de su camioneta al parecer llevan armas de fuego, él me refiere que yo no era agente de tránsito y que no debería yo de detenerlo, en ese momento él se da cuenta de que llegan al lugar otras unidades...fue cuando acata la indicación y baja de su unidad, ya estando abajo le pedí que autorizara de acuerdo al protocolo se revisara el interior de su camioneta...le hice una inspección corporal para descartar que trajera alguna arma de fuego, el accedió renuente, y en la bolsa derecha de su pantalón le encuentro un paquete de papel para hacer cigarros de marihuana, es más recuerdo que al ver que los encontré él dijo que horas antes había fumado marihuana...le indiqué que sería detenido y llevado a barandilla a separos preventivos, por infringir el bando de policía y buen gobierno, capitulo II artículo 12 fracción V y IX, le leí sus derechos y le dije el motivo por el cual quedaría detenido y procedí a ponerle los aros de seguridad también procedí a abordarlo a una de las unidades que llegó de apoyo sin recordar qué número era, ...cuando llegué a barandilla lo descenden de la unidad no recuerdo quien y lo ingreso al área de pertenencias para su trámite correspondiente...concluí mi trámite de remisión y me retiré del lugar para seguir con mi actividad de prevención y vigilancia...”(Foja 69)*

Por su parte, el policía Alejandro Vargas López, en sintonía con los hechos referidos por su compañero refirió haber escuchado vía radio el reporte que se realizó respecto a unas personas que tripulaban una camioneta con armas de fuego, motivo por el que se aproximó al lugar; asimismo, dijo que al arribar se percató que el oficial Diego Aguilar Arzola solicitaba al quejoso que bajara del vehículo, e indicó que su citado compañero realizó inspección corporal al detenido, además de que sería detenido por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, pues dijo:

*“...vía radio había yo escuché por reporte 911 sobre una camioneta blanca con reporte de personas con armas de fuego que iban en la camioneta antes mencionada, sabía yo por el mismo medio que el compañero Diego Aguilar Arzola ya había tenido contacto con la unidad reportada, que ya le había marcado el alto, me aproximé al lugar para brindarle el apoyo si fuera necesario, cuando llegué al lugar que era por las canchas del parque Ignacio Allende, vi que el compañero Diego ya habla detenido la camioneta y en el momento en que llegué mi compañero Arzola le pedía al conductor que bajará de su unidad, el chofer se bajó...mi compañero Diego le informó cuál era el motivo por el cual lo había detenido, ya que había un reporte vía 911 en donde reportaban una camioneta al parecer con personas armadas en su interior con las características de su camioneta, Diego también le pidió autorización de inspeccionarlo a él y al interior de su camioneta, el ahora quejoso acepto la inspección...escuché claramente cuando el compañero Diego le hizo conocer que sería remitido al área de barandilla por haber infringido el bando de policía y buen gobierno...”*

Por otra parte, el policía municipal José Marcos Córdova Rodríguez, confirmó haber informado vía radio al oficial de cabina 911, que se había generado un reporte anónimo del que se informó que una camioneta color XXXX traían armas de fuego, lo anterior tras recibir una llamada al teléfono de la guardia, pues mencionó:

*“...aproximadamente a las 20:30 horas se escucha el teléfono de la guardia por lo que contesto la llamada identificándome como personal de seguridad pública contestándome una voz masculina, sin identificarse, refiriéndome que requería hacer un reporte anónimo, el reporte de una camioneta al parecer traía una armas de fuego los tripulantes, siendo una camioneta XXXX XXXX color XXXX polarizada, pasándome las placas XXXX siendo estas del estado de Guanajuato, refiriendo que se encontraba dicha camioneta en la calle de Mesones, por lo que yo informé vía radio al oficial de cabina, sin recordar su nombre, que se había generado un reporte en la guardia, con los datos ya referidos, como manifesté líneas arriba yo ya estaba terminando mi turno y solamente pasé el reporte a cabina, quiero referir que sólo tomé el reporte y lo pasé a oficial de cabina sin tener otro contacto más con lo acontecido, realizando oficial de cabina un seguimiento al reporte, es decir esta persona coloca en la descripción de llamada, las observaciones y sus tiempos de atención...”(Foja 90)*

De tal forma, del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se duele XXXX consistente en Violación del Derecho a su Libertad Personal y que atribuye a los elementos de Policía Municipal Diego Aguilar Arzola, Alejandro Vargas López y Adrián Roberto Sánchez Zúñiga.

Lo anterior es así pues se toma en consideración que el elemento de policía Diego Aguilar Arzola, precisó que el ahora quejoso se encontraba “muy molesto, agresivo, renuente y nervioso”, cuando le solicitó bajar del vehículo, a pesar de que le había informado que dicho acto de molestia obedecía a reporte del 911 en donde señalaban que una camioneta con las características de su unidad al parecer llevan armas de fuego, lo cual quedó confirmado con el reporte descriptivo de llamada folio XXXX y la declaración del policía municipal José Marcos Córdova Rodríguez, quien señaló que el día 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos, recibió llamada anónima en la que una voz masculina reportó la existencia de una camioneta cuyos tripulantes al parecer traía una arma de fuego, aunado a que el policía Alejandro Vargas López, sostuvo que al arribar al lugar su compañero le explicó el motivo del acto de molestia y de su detención.

De esta manera, el reporte formulado ante el sistema de emergencias 911 justificaba la acción desplegada por los elementos de policía municipal, a efecto de a realizar un control preventivo provisional en atención a la naturaleza de los hechos denunciados.

Además, se considera que de la revisión efectuada por los elementos de policía municipal, confirmada por el quejoso y su acompañante, si bien no fue localizada un arma de fuego en su vehículo, ni algún tipo de droga, también es cierto que el dicho del policía Diego Aguilar Arzola respecto a que el quejoso le manifestó que había consumido marihuana horas antes de su revisión, quedó evidenciada de manera indiciaria con la información aportada por la autoridad señalada responsable al remitir la revisión médica del detenido previo a ingresar a separos correspondiente a la remisión XXXX, en la que se asentó que XXXX presentaba aliento con olor perceptible a “marihuana”.

Lo anterior aunado a que la policía adscrita al área de separos municipales, Jessica Valle Copado, señaló que el quejoso le externó que había fumado marihuana el mismo día de su detención, al decir:

*“...Tengo 1 año y 2 meses en la corporación de seguridad Publica adscrita a separos municipales con el puesto de policía, realizando las actividades de ingresar a detenidos, haciendo la captura de sus generales y el resguardo de sus pertenencias, que en relación a la queja puedo referir que fue a inicios del mes de septiembre del presente año...cuando el elemento de seguridad publica Diego Aguilar Arzola hizo la presentación de detenido, yo fui quien tuvo el primer contacto con el ahora quejoso de nombre XXXX ...abrí la reja que da acceso ya que el compañero Arzola me refirió que llevaba un detenido ya estando en la oficina de pertenencias procedí a pedirle una identificación para asentarla en el registro que se tiene en la computadora, asimismo le pregunté si se encontraba bajo los efectos de algún enervante o droga manifestándome que había fumado marihuana aproximadamente a las 4:00 de la tarde de ese día...”*

Además, la paramédica adscrita al área de separos municipales Karla Felicia Enríquez López, indicó que tras revisar al quejoso, se percató que presentaba aliento a marihuana, además características físicas de haberla consumido, tales como pupilas dilatadas, presión arterial ligeramente baja, pues dijo:

*“...yo señalé que esta persona presentaba aliento a marihuana esto por el olor que expide, y por las características físicas que presentaba en su momento el detenido siendo estas las pupilas dilatadas, la presión arterial ligeramente baja...”*

Como datos extras se considera que en el informe médico de integridad física y lesiones SPMD-SEPTIEMBRE-SMA-XXXX/2018, de fecha 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 133), el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Gerardo Plácido Mendiola Guerrero, asentó que XXXX, le refirió consumo de marihuana reciente, en virtud de que consume cinco cigarrillos diarios.

Sobre el particular, cabe hacer mención que la falta prevista por la fracción IX del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, dispone a que *inhalar, consumir o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición, bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público*; constituyen una falta administrativa, ante lo cual, como ya se mencionó, existen indicios suficientes para confirmar que existió el hecho referido por el policía Diego Aguilar Arzola, relativo a que el quejoso transitaba bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos en lugar público, circunstancia que permite conceder certeza respecto a que la detención dolida por el quejoso, no fue arbitraria.

En contribución a lo anterior, se destaca lo dicho por la oficial calificadora en turno, Isaura Tapia García, quien expresó que ante su investidura XXXX, aceptó no haber acatado las indicaciones del oficial de policía, poniéndose agresivo, lo que se confirma con la firma de aceptación que obra en el acta de la audiencia de calificación respectiva (foja 25 del sumario), lo cual actualizó la falta prevista por la fracción V del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende; a más, que la testigo XXXX, no fue acorde con el quejoso respecto al modo en que ocurrió la detención, todo lo cual deja sin posibilidad alguna el imputar la

responsabilidad que se pretende y reprochar en consecuencia al actuar de la autoridad.

Luego entonces, de los razonamiento plasmados así como del análisis y valoración realizado a las evidencias atraídas al sumario, las mismas resultan suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable; lo anterior se afirma así, pues dentro de la presente indagatoria, el dicho de la parte lesa se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia respecto a la mecánica en que tuvo verificativo el acto reclamado, además de que no se desprende ningún otro indicio que al menos en forma presunta, abone a su versión de hechos; sino por el contrario, de las pruebas de descargo se evidencian actos por parte de la aquí inconforme que motivaron su privación de libertad.

Por tanto, del análisis realizado con antelación se observa que en el sumario no obra la existencia de indicios suficientes para aseverar sin lugar a dudas que la detención de la que se dolió XXXX se haya tornado violatoria de sus derechos humanos, dado que la conducta desplegada por la autoridad encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, razón por la cual, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de Diego Aguilar Arzola, Alejandro Vargas López y Alejandro Vargas López, elementos de policía municipal señalados como responsables, respecto de la Violación del Derecho a la Libertad Personal de que se dolió XXXX.

- **Violación del Derecho a la Integridad Física.**

**a) Imputación a elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende:**

La parte lesa indicó que luego de ser desabordado por policías preventivos de la camioneta que tripulaba, fue conducido al área trasera de la misma, en donde fue golpeado por un policía con la culata de su arma larga en la región de ambos muslos, siendo un golpe en cada lado, luego de lo cual fue abordado a una patrulla, así también, indicó que el policía que lo golpeó, fue el mismo que le entregó sus pertenencias, a literalidad, expuso:

*“...cuando me tenía el elemento de seguridad atrás de mi camioneta fue cuando me golpeó por primera vez y me golpeó con la culata de su arma larga en los muslos, un golpe en cada muslo...en el transcurso del camino ya no me pegaron... el oficial que me pegó en los muslos fue el mismo que me llevó ante la oficial policía a la que le entregué mis pertenencias y el oficial que me golpeó repito es el que me pidió mis datos en barandilla...”*

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario de Seguridad Pública Tránsito Municipal, Protección Civil del Municipio de San Miguel de Allende, licenciado Luis Ricardo Benavides Hernández, negó el acto reclamado.

Ahora bien, se considera que la autoridad municipal, para desvirtuar el dicho del quejoso, remitió el certificado médico realizado por Karla Felicia Enríquez López paramédica adscrita a Barandilla Municipal, el día 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, previo a que el quejoso ingresara a separos municipales, en el cual asentó que el detenido XXXX, no presentaba ninguna lesión.

Por su parte, el elemento de Policía Municipal que intervino directamente en la detención del quejoso Diego Aguilar Arzola, negó haber agredido físicamente al quejoso, incluso aseguró que en ningún momento lo llevó en la parte trasera de la camioneta, así mismo confirmó que fue él quien le recibió las pertenencias, pues manifestó:

*“...con respecto a lo que el quejoso dice en su queja debo decir que nunca lo llevé a la parte trasera de su camioneta y mucho menos lo lesioné con mi arma larga como el refiere, es más recuerdo que mi arma larga de cargo no la bajé de mi unidad... lo ingreso al área de pertenencias para su trámite correspondiente, es verdad que yo fui quien le recibe las pertenencias...”*

Sin embargo, se pondera que en el sumario, se desprenden evidencias que desvirtúan el dicho de la autoridad señalada como responsable, lo anterior pues si bien, en el certificado médico que consta la revisión del quejoso previo a ingresar a separos se plasmó que el quejoso no presentaba lesiones, también es cierto que el inconforme al presentar su queja el día 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, dos días después de la detención realizada por parte de los policías municipales, se confirmó que presentaba alteraciones físicas, mismas que guardan relación con la mecánica de hechos que narró en su queja, relativa a que fue lesionado con una culata en ambos muslos, pues personal adscrito a este Organismo asentó:

*“...Presenta equimosis de forma circular de 2 dos centímetros en región anterior de la pierna derecha de color verdoso, presenta equimosis en la región anterior de sus muslos derecho e izquierdo de forma irregular de 7 siete centímetros...”*

Aunado a lo anterior, se considera que la testigo XXXX, desvirtuó la versión del elemento de policía municipal Diego Aguilar Arzola respecto a que en ningún momento llevó al quejoso a la parte trasera de la camioneta, ya que la testigo, si bien, no señaló haberse percatado de que el quejoso haya sido golpeado, sí aseguró que el policía que lo detuvo lo llevó a la parte trasera del vehículo, al decir:

*“...lo bajaron y se lo llevaron hacia la parte de atrás de nuestra camioneta y de inmediato vi que lo esposaron...”*

Así mismo, se considera que el perito médico legista adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, Gerardo Plácido Mendiola Guerrero, en su informe médico SMA-XXXX/2018 (foja 133) asentó que el quejoso el día 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, presentaba lesiones visibles y recientes.

De esta manera, se cuentan con probanzas que demuestran la existencia del elemento objetivo de la conducta reclamada, esto es las lesiones en sí, así como indicios de que las mismas tuvieron su origen en una acción en la que intervino un funcionario municipal, pues así lo señaló el propio quejoso, declaración que cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, a lo que se suma el testimonio directo de XXXX, quien desvirtuó el testimonio del policía Diego Aguilar Arzola, vinculado con el resultado de la inspección física realizada por personal adscrito a este Organismo, que advierten que las lesiones guardan relación con la magnitud y el lugar que el inconforme refirió haber sido agredido.

Consiguientemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es posible inferir, por lo menos de manera presuntiva como probado el acto reclamado, que consistió en vulnerar el derecho humano a la integridad personal, contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone:

*Artículo 5°: “1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”*

Así también, se tiene certeza que el policía señalado como responsable inobservó lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que a la letra dice:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Por tanto, es de tenerse por confirmado la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de XXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del responsable de su detención, el policía municipal Diego Aguilar Arzola.

#### **b) Imputación a los agentes de Policía Ministerial del Estado.**

La parte lesa señaló encontrándose en el interior de separos preventivos, arribó a los mismos un agente de policía ministerial de nombre Carlos “N” y otro más no identificado, quienes lo trasladaron a un privado que parece ser la oficina de médico de barandilla, lugar en donde fue cuestionado sobre el paradero de su tío, y al contestar que no sabía nada recibió una cachetada en el lado izquierdo de parte del funcionario citado, procediendo a retirarse del lugar.

Asimismo, agregó que aproximadamente a las dos de la mañana del día 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mientras permanecía en la celda de separos preventivos, llegaron cuatro elementos de policía ministerial, siendo estos tres hombres y una mujer, los cuales lo abordaron a una camioneta marca Nissan, tipo pick up, modelo Titán, color blanca, y posterior a ello lo trasladaron a con rumbo al municipio de Celaya, siendo el caso que al circular por la desviación a Neutla, tomaron un camino de terracería deteniéndose un par de kilómetros adelante, donde fue desabordado de la camioneta y seguidamente cuestionado si iba a cooperar sobre la localización de una persona referida como “XXXX”, del cual negó saber información de él, de sus propiedad y actividades.

Por lo anterior fue agredido por uno de los presuntos elementos de policía ministerial que portaba unos guantes de color negro con rojo, con los cuales recibió al menos dos golpes en el costado derecho y precisó el doliente que momentos después la mujer que se encontraba presente fue incitada a colocarse los guantes aludidos con los cuales XXXX, refirió haber sido golpeado en la espalda, pecho y cabeza, además de haber recibido dos patadas en las espinillas.

Así también, refirió que posteriormente fue abordado por un tercer masculino, el cual lo amenazó con matarlo y le propinó dos cachetadas. Concluyó señalando que luego de lo anterior fue trasladado al entronque de Dolores Hidalgo - San Miguel de Allende, a la altura del fraccionamiento La Vista de esta última ciudad, en donde tres hombres diferente, presuntos agentes de policía ministerial, lo esposaron y trasladaron a la instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Justicia, siendo aproximadamente las 07:00 siete horas del día 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en donde fue nuevamente interrogado y posteriormente llevado al Centro Estatal de

Reinserción Social de San Miguel de Allende, en donde permanecía al momento de formular su queja.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con las siguientes evidencias:

Personal adscrito a este Organismo, realizó inspección del libro de registro de personal de policía ministerial que ingresa a separos municipales, del cual resultó que en fecha 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a las 21:51 veintiún horas con cincuenta y un minutos, el agente de policía ministerial Palma "n", se dirigió a entrevistar al detenido XXXX.

Por lo anterior este Organismo recabó la declaración del agente de policía ministerial Juan Israel Palma Paredes, quien en lo medular, admitió que el día referido, se constituyó en las citadas instalaciones a efecto de entrevistarse con el quejoso, previa autorización del Oficial Calificador en turno, a fin de "verificar la competencia de la Procuraduría de Justicia" en atención a que se desempeña como encargado de la zona por parte de Policía Ministerial y atendiendo a la información que el detenido traía en posesión papel que se utiliza normalmente para hacer cigarros de marihuana.

Así mismo, indicó que la entrevista se llevó a cabo "en una de las áreas internas de separos preventivos", desconociendo los hechos relatados por el quejoso, así como la existencia de algún compañero de nombre Carlos "N".

Para confirmar su dicho, se recabó la declaración de la Oficial Calificador Isaura Tapia García, quien indicó haber autorizado que un agente de policía ministerial se entrevistara con el quejoso cuando se encontraba detenido, indicó que el funcionario no tardó más de cinco minutos, pues precisó que sólo le recabó sus datos generales, además que fue el único agente ministerial que se entrevistó con el quejoso, al decir:

*"...recuerdo que lo visito un policía ministerial de apellido Palma sin recordar nombre ni datos de su fisonomía, el cual me preguntó si había una persona detenida de nombre XXXX a lo que le manifesté que sí, solicitando unos minutos con la persona detenida para ser entrevistada, por lo que le autoricé entrevistarse con el detenido...esto no tardo más de 5 cinco minutos ya que sólo le recabó sus datos generales, y no se le tomaron fotografías de sus heridas, ni de sus tatuajes como lo manifestó él en su queja, acto continuo debo manifestar que el quejoso de apellido XXXX ..."*

De igual forma, nada precisó respecto a que agentes de policía ministerial acudieran a barandilla a efecto de llevárselo al cumplir sus horas de arresto, pues indicó:

*"...al cumplir su arresto de 6 seis horas salió en libertad previo a que la compañera Jessica le entregó sus pertenencias y le dio salida aproximadamente a las 02:30 de la mañana de ese día..."*

Aunado a lo anterior, se considera la declaración de la elemento de policía municipal adscrita a separos municipales Jessica Valle Copado, quien señaló que efectivamente alrededor de las nueve de la noche del día 5 cinco septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se hizo presente en barandilla un elemento de policía ministerial el cual solicitaba entrevistarse con el detenido de apellido XXXX, así mismo, tampoco nada precisó respecto a que a las 02:00 dos horas acudieran 4 policías ministeriales a efecto de trasladar al quejoso a otro lugar, pues indicó que por órdenes de la Oficial Calificador le indicó al quejoso que se podía retirar, entregando sus pertenencias y posteriormente el inconforme se retiró del lugar por su propio pie.

Por otra parte, la autoridad estatal remitió el oficio suscrito por José Cruz Barrientos Castañeda y Jesús Eduardo López Manzano, Agentes de Policía Ministerial del Estado, quienes en relación a los hechos imputados negaron lo atribuido por el quejoso, así mismo, precisaron que en ningún momento desplegaron las conductas reclamadas, toda vez que el día 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, cumplieron una orden de aprehensión dentro de la causa penal XXXX/2017, girada en contra del quejoso por el delito de homicidio calificado cuando se encontraban en la vía pública, especificando que la detención ocurrió sobre el Libramiento Manuel Zavala de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que fue puesto a disposición del Juez de Control en turno del Juzgado Penal de Oralidad del Estado de Guanajuato del citado municipio.

A efecto de corroborar la versión de la autoridad, este Organismo solicitó al Juzgado Penal de la Primera Región del Estado con Sede en San Miguel de Allende, la audiencia de la solicitud de orden de aprehensión, del cual resultó que en efecto, el Juez de Control giró orden de aprehensión en la audiencia de 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete en contra del aquí inconforme (foja 117).

Así mismo, se confirmó con el oficio GEMAJ/XXXX/2018 que los agentes de policía ministerial José Cruz Barrientos Castañeda y Jesús Eduardo López Manzano, realizaron la cumplimentación de la orden de aprehensión el día 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos sobre el libramiento Manuel Zavala del municipio de San Miguel de Allende Guanajuato.

Por otro lado, se considera que las alteraciones físicas que el quejoso aludió haber presentado tras los golpes

que recibió por la autoridad ministerial, no fue confirmado con probanza alguna, toda vez que si bien, este Organismo describió que el quejoso presentó lesiones visibles en ambos muslos, se confirmó en el punto inmediato anterior, que tales lesiones guardaban relación con la mecánica de hechos descritos respecto a la imputación realizada en contra policías municipales, al decir que fue en los muslos donde lo golpearon.

Lo anterior es así, pues primeramente, no se advierte que el inconforme haya presentado lesiones diversas a las previamente descritas, ya que en el dictamen a su ingreso al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato, el día 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, se plasmó que el quejoso no presentaba lesiones en su integridad, además que en dicha documental, se aprecia en la parte inferior izquierda la firma de conformidad de XXXX respecto a este diagnóstico (Foja 39).

Aunado a lo anterior, es de ponderarse que las alteraciones físicas plasmadas en la inspección física que realizó personal de este Organismo ( equimosis en la región anterior de sus muslos derecho e izquierdo de forma irregular de 7 siete centímetros y equimosis de forma circular de dos centímetros en región anterior pierna derecha) no guardan relación con la magnitud y el lugar que el inconforme refirió haber sido agredido, pues la parte lesa describió haber recibido golpes en el costado derecho en dos ocasiones, tres cachetadas, haber recibido golpes con un guante en todo el cuerpo específicamente en espalda, pecho, cabeza y dos patadas en las espinillas.

Por otra parte, se recabó el testimonio de XXXX, quien informó que el día de los hechos, se retiró de barandilla municipal a las 00:30 cero horas con treinta minutos y que su esposo le manifestó haber sido golpeado por elementos de policía ministerial, sin que le constaran los hechos.

De esta forma se advierte, que en el sumario no existen datos que robustezcan la versión del quejoso en el sentido de que agentes de policía ministerial, lo trasladaron a un sitio ubicado por un camino de terracería a efecto de someterlo a la violencia para obtener de información, además no existe elemento de prueba que confirme que el agente de Policía Ministerial Juan Israel Palma Paredes lo haya abofeteado, aunado a que no se cuenta con evidencia que confirme su versión relativa a que tras salir de separos municipales a las 02:30 dos horas con treinta minutos fue inmediatamente detenido por autoridades ministeriales para golpearlo y así obtener de él información, sumado a que no existe elemento de convicción que confirme que la autoridad estatal lo haya golpeado de la forma que alude, en conjunción a la documental que confirma, que la autoridad estatal contaba con mandamiento legal girado por un órgano Jurisdiccional que lo facultaba para detener XXXX.

De tal suerte, ningún elemento de convicción abonó al hecho dolido por XXXX, ergo no se tiene por probada la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, dolida por el quejoso, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción que corresponda legalmente al elemento de Policía Municipal, **Diego Aguilar Arzola**, respecto a la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, que se dolió **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Diego Aguilar Arzola, Alejandro Vargas López, Adrián Roberto Sánchez Zúñiga**, respecto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, de la cual se doliera **XXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado, **José Cruz Barrientos Castañeda, Jesús Eduardo López Manzano y Juan Israel Palma Paredes**, respecto a la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, de la cual se doliera **XXXX**.



Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***